

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2020 00356 00**
Demandante : AIDA PALACIOS PLAZAS
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por la señora **AIDA PALACIOS PLAZAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.651.810, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

1. DEMANDA¹

1.1. Pretensiones

“DECLARACIONES PRINCIPALES.

- 1. Se declare la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 358272 del 16 de diciembre de 2013, determinada por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES ordenando el reconocimiento de la pensión de vejez a la señora AIDA PALACIOS PLAZAS, en cuantía inicial de \$1.781.752 con un IBL de \$2.267.437 y una tasa de remplazo del 78.58% por acreditar 1.900 semanas válidamente cotizadas, de conformidad con la ley 797 de 2003.*
- 2. Se declare la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 284887 del 17 de septiembre de 2015, a través de la cual COLPENSIONES niega la reliquidación de la pensión de vejez.*
- 3. Se declare la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 419643 de 30 de diciembre de 2015, proferida por COLPENSIONES con la que decide la reliquidación de la pensión de vejez de la señora AIDA PALACIOS PLAZAS en una cuantía inicial de \$2.044.789 a partir del 01 de enero de 2016, con un IBL de \$2.206.491 y una tasa de remplazo del 78.48%.*

¹ Documento 02.

4. Se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 57092 del 23 de febrero de 2016, emitida por COLPENSIONES por medio de la cual se resuelve modificar la Resolución No. GNR 419643 de 30 de diciembre de 2015 y en su lugar reliquidar la pensión de vejez con un incremento base de liquidación de \$2.615.941, una tasa de remplazo del 78.47% y una mesada de \$2.052.729 efectiva a partir del 01 de enero de 2016 y ordena la inclusión en nómina.

5. Se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 67741 del 10 de marzo de 2020, expedida por COLPENSIONES.

6. Se declare la nulidad, de la Resolución No. SUB91846 del 15 de abril de 2020, dispuesta por COLPENSIONES decide confirmar la Resolución No. SUB 67741 de 10 de marzo de 2020.

7. Se declare la nulidad de la Resolución No. 6396 del 22 de abril de 2020 dispuesta por COLPENSIONES resolviendo el recurso de apelación y confirmando la Resolución No. SUB67741 del 10 de marzo de 2020.

PRETENSIONES PRINCIPALES.

Que como consecuencia de las declaraciones formuladas se disponga el restablecimiento del derecho y título del restablecimiento del derecho lesionado por los actos administrativos acusados, se condene a la demandada esto es, a la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de:

1. La reliquidación de pensión de vejez, a la señora AIDA PALACIOS PLAZAS, teniendo en cuenta lo contemplado en el Acuerdo 09 de 1990, Decreto 758 de 1994 artículo 20 inciso II, parágrafo 2, artículo 21 de la Ley 100 de 1993, Decreto 1045 de 1978 art 45, esto es con lo cotizado durante los últimos 10 años con el total de los factores salariales percibidos y por lo tanto se liquide la pensión con la tasa de liquidación del 90%.
2. Reconocer y pagar a la demandante las diferencias de las mesadas pensionales causadas y adeudadas entre la fecha de causación del derecho y hasta la fecha en que se haga efectiva su inclusión en nómina de pensionados.
3. El reconocimiento y pago de los intereses moratorios, por el no pago oportuno de la pensión solicitada, de conformidad con la tasa máxima permitida, según la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 700 de 2001.
4. Al reconocimiento y pago de las anteriores sumas de dinero en forma indexada, de acuerdo con los índices de inflación según certificación expedida con el Departamento Nacional de Estadística.
5. Se declare y condene a la COLPENSIONES a lo resultante de las facultades ultra y extra petita de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del CPT y de la SS.
6. Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada COLPENSIONES.

DECLARACIÓN SUBSIDIARIA

Primera. Se declare que la señora AIDA PALACIOS PLAZAS, tiene derecho a disfrutar de la reliquidación de la pensión de vejez reconocida, con una tasa de remplazo del 90% y el salario reconocido mediante la Resolución GNR 358272 del 16 de diciembre de 2013 de la reliquidación la cual aplicó una tasa del 78.5%.

PRETENSION SUBSIDIARIA

Como consecuencia de las declaraciones formuladas se disponga al reconocimiento y pago, esto es, se condene a la demandada administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES al reconocimiento y pago de:

- 1. La reliquidación de la pensión vejez reconocida, con una tasa de remplazo del 90% y el salario reconocido mediante la resolución GR358272 del 16 de diciembre de 2013 de la reliquidación la cual aplicó una tasa del 75.58%*
- 2. Reconocer y pagar a la demandante las diferencias de las mesadas pensionales causadas y adeudadas entre la fecha de causación del derecho y hasta la fecha en que se haga efectiva su inclusión en nómina de pensionados.*
- 3. El reconocimiento y pago de los intereses moratorios, por el no pago oportuno de la pensión solicitada, de conformidad con la tasa máxima permitida según la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 700 de 2001.*
- 4. Al reconocimiento y pago de las anteriores sumas de dinero en forma indexada de acuerdo con los índices de inflación, según certificación expedida por el Departamento Nacional de Estadística.*
- 5. Se declare y condene a la COLPENSIONES a lo resultante de las facultades ultra y extra petita de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del CPT y de la SS.*
- 6. Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada Colpensiones.*

1.2. Relación fáctica:

Como hechos relevantes del escrito de demanda, el Despacho sintetiza los siguientes:

1.2.1. La señora Aida Palacios Plazas nació el 29 de julio de 1956 y cumplió los 55 años de edad el 29 de julio de 2001.

1.2.2. La demandante cotizó para pensión como trabajadora dependiente con la empresa Transportes Hycata SA desde el 15 de noviembre de 1978 hasta el 30 de marzo de 1995 y luego inició a laborar en calidad de servidora pública al servicio del Instituto Nacional de Vías-INVÍAS desde el 01 de abril de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2015, acreditando para el efecto 1.900 semanas.

1.2.3. Mediante Resolución No. 358272 de 16 de diciembre de 2013, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones le reconoció una pensión de vejez a la demandante, indicando que la misma era beneficiaria del régimen de transición en tanto a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la demandante contaba con 37 años de edad y liquidando la pensión por la cuantía inicial de \$1.781.752 con una tasa de remplazo del 78.58% por acreditar 1.900 semanas.

1.2.4. A través de escrito de 08 de julio de 2015 la demandante solicitó la reliquidación de su pensión, a cuyo efecto, mediante Resolución No. 284887 de 17 de septiembre de 2015 niega lo solicitado.

1.2.5. Con Resolución No. GNR 419643 de 30 de diciembre de 2015 la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones reliquidó la pensión de la actora en cuantía de \$2.044.789 a partir del 01 de enero de 2016 con un IBL de 2.605.491 y ordenó la inclusión en nómina.

1.2.6. La demandante interpuso y sustentó el recurso de reposición en subsidio de apelación contra la anterior decisión solicitando le fuera aplicado el Decreto 1045 de 1978 y la Ley 100 de 1993, la que resultara más favorable.

1.2.7. Mediante Resolución No. GNR 57092 de 23 de febrero de 2016 la entidad demandada resolvió el recurso de reposición y modificó la decisión reliquidando el pago y ordenó la inclusión en nómina en cuantía inicial de \$2.052.729 y una tasa de remplazo de 78.47%.

1.2.8. Mediante escrito de 10 de febrero de 2020 la demandante solicitó ante Colpensiones la reliquidación de la pensión conforme el Decreto 758 de 1990 y artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según la cual fue resuelta a través de la Resolución No. SUB 67741 de 10 de marzo de 2020 la entidad demandada reliquidó la pensión con una tasa de remplazo de 78.60%.

1.2.9. La demandante interpuso y sustentó el recurso de reposición en subsidio de apelación contra la anterior decisión, y a través de la Resolución No. SUB 91846 de 15 de abril de 2020 Colpensiones resuelve el recurso de reposición confirmando la decisión inicial y remitió el recurso de apelación ante el superior.

1.2.10. A través de la Resolución No. DPE 6393 de 22 de abril de 2020 se confirmó la Resolución No. SUB 67741 de 10 de marzo de 2020.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

El apoderado de la parte actora invoca como normas quebrantadas las siguientes:

- Artículos 2, 6, 13, 25, 53 y 58 de la Constitución Política.

- Artículos 103, 138, 152, 155, 156, 157, 161, 162, 164 del CPACA.
- Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.
- Decreto 717 de 1978.
- Acuerdo 049 de 1990.
- Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Dijo que, Colpensiones no tuvo en cuenta la condición más favorable de la demandante al momento de liquidar la pensión de vejez, en tanto la misma tiene derecho a disfrutar de la pensión con una tasa de remplazo del 90% debidamente indexado, con el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años o en su defecto con el ingreso base obtenido de la Resolución que reliquidó la pensión; no obstante en las resoluciones expedidas por la entidad se puede observar que no fueron tenidos en cuenta el total de los factores salariales percibidos y devengados por la demandante conforme el Decreto 1045 de 1978 y el Decreto 1158 de 1994.

Sostuvo que Colpensiones aplicó para el caso de la demandante la Ley 798 de 2003 siendo esta norma la menos favorable para la demandante, ya que el Decreto 758 de 1990 debería tenerse en cuenta todo lo devengado durante la vida laboral con el total de los salarios y una tasa de remplazo del 90% a una persona que se encuentra amparada con el régimen de transición.

Adujo que no es procedente la aplicación del acto legislativo 01 de 2005, ni la Ley 797 de 2003 por chocar abiertamente con los artículos del Decreto 758 de 1990 y la Ley 71 de 1988, 53 y 58 de la Constitución Política Nacional, más aun cuando la demandante para el año 2005 acreditaba las de 750 semanas.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES ².

La entidad a través de apoderado, presentó escrito de contestación en el cual se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Explicó que, la entidad al estudiar del caso que nos ocupa, encontró que la pensión de la demandante, se ajustó plenamente de las normas y disposiciones legales previstas, por cuanto a lo que refiere a la aplicación de una tasa de reemplazo del 90% dispuesta por el Decreto 758 de 1990, es pertinente dar lugar de lo dispuesto en

² Documento 14.

Concepto BZ_2016_5123509 del 19 de mayo de 2016 y su nota aclaratoria de fecha 23 de mayo de 2016 la Gerente Nacional de Doctrina (A) de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de Colpensiones, estableció los lineamiento para implementación de los criterios jurídicos expuestos por la Sentencia SU-769 de 2019.

Sostuvo que respecto de dicho concepto, se concluye fácilmente, que la excepción a la regla prestacional se permite únicamente en los casos de RECONOCIMIENTO PENSIONAL y no para acudir a una reliquidación pensional, puesto que la ratio decidendi de la Sentencia SU – 769 de 2014, refiere únicamente a la situación en la cual, sin dicha acumulación de tiempos, el solicitante no tenga derecho a ninguna prestación económica.

Asimismo, dentro del concepto ya citado, se concluye que la aplicación de la Sentencia de Unificación solo se predica para los afiliados que adquieran su estatus pensional entre el 16 de octubre de 2014 (fecha de expedición de la Sentencia de Unificación) hasta el día 31 de diciembre de 2014 (fecha final del régimen de Transición) circunstancia que en el caso en particular tampoco se da; por lo tanto, no es posible acceder a lo pretendido.

De igual manera indicó que, la demandante acredita su status pensional a 29 de julio de 2011, fecha en que cumple 55 años de edad, estando fuera del rango definido por la sentencia SU – 769 de 2014 estableciendo el computo de tiempos tanto cotizados a esta entidad como en diferentes cajas o fondos de pensiones para las personas que adquieran el derecho de reconocimiento a partir del 16 de octubre de 2014.

De lo anterior se colige que a la señora Aida Palacios no le asiste el derecho dispuesto en la sentencia SU – 769 de 2014, por lo cual no es procedente acceder a la pretensión de que se le liquide y reconozca con el 90% su mesada pensional.

Afirmo que, la interpretación efectuada por el máximo tribunal de lo contencioso-administrativo, y seguido por algunos de sus inferiores funcionales, desconoce en desmesurada medida los principios de sostenibilidad fiscal y financiera puesto que, a través de una interpretación normativa errada, están ocasionando una mayor erogación de pagos del Estado en favor de terceros, a través de reliquidaciones judiciales.

Propuso como excepciones: (i) inexistencia del derecho reclamado, (ii) Cobro de lo no debido, (iii) prescripción, (iv) buena fe y (v) Genérica.

3. Convoca a sentencia anticipada

Mediante auto del 12 de noviembre de 2021, se indicó que en atención a que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y solicitaron se tuvieran en cuenta las pruebas aportadas en la demanda y sus contestaciones, se dispuso:

1. Convocar a sentencia anticipada.
2. Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por las partes.
3. Fijar el litigio en los siguientes términos: *“La legalidad de las Resoluciones No. GNR 358272 del 16 de diciembre de 2013, GNR 284887 del 17 de septiembre de 2015, GNR 419643 del 30 de diciembre de 2015 y GNR 57092 del 23 de febrero de 2016 y si le asiste derecho o no a la demandante a que se reliquide su pensión teniendo en cuenta lo cotizado durante los últimos 10 años, con el total de los factores salariales percibidos y con una tasa de remplazo del 90%”*.
4. Se corrió traslado por el término de 10 días para que las partes presentaran alegatos de conclusión.

4. Alegatos de conclusión.

4.1 El apoderado de la **parte demandante** ratificó la argumentación fáctica y jurídica de la demanda, e indicó que para el caso en concreto que la demandante es beneficiaria del régimen especial de transición y por tal motivo debe determinarse si la tasa de remplazo que aplicó la demandada es la correcta, claramente es de notar que el total de semanas 1900 cotizadas por el demandante más las normas y constante jurisprudencia traídas a colación esta pensión está mal liquidada por lo que tiene que prosperar las pretensiones incoadas en la misma.

Adujo que el Decreto 758 de 1990 y el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 creó una expectativa legítima respecto del régimen de transición que le permitía acceder al derecho especial, con las exigencias en ella previstas, lo cual es susceptible de COLPENSIONES y no podría ser desconocido por el legislador, porque tal entendimiento resultaría regresivo y contrariaría el ordenamiento superior,

concretamente los principios consagrados en el artículo 48 de la Carta que entroniza a la seguridad social como un derecho irrenunciable y tiene en el principio de progresividad.

4.2 La entidad demanda: Presentó su escrito de alegaciones finales ratificando los argumentos de la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho estudiar la legalidad de los actos administrativos demandados y determinar si la demandante tiene derecho o no a que se reajuste la pensión teniendo en cuenta lo cotizado durante los últimos 10 años, con el total de los factores salariales percibidos y con una tasa de remplazo del 90% conforme el Decreto 758 de 1990.

3. Actos administrativos demandados.

En el presente asunto se debate la legalidad de las siguientes resoluciones:

- GNR 358272 del 16 de diciembre de 2013 por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones reconoció la pensión de vejez a la demandante.
- GNR 284887 del 17 de septiembre de 2015, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones niega el reajuste pensional.
- GNR 419643 del 30 de diciembre de 2015 por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones reliquida la pensión de vejez de la actora otorgándole una mesada pensional del \$2.044.789 con una tasa de remplazo del 78.48%.

- GNR 57092 del 23 de febrero de 2016 a través de la cual se modifica la mesada pensional de la demandante dejándola en un valor de \$2.052.729 con una tasa de remplazo del 78.47%.
- SUB 67741 del 10 de marzo de 2020 por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones niega la reliquidación de la pensión de vejez.
- SUB 91846 de 15 de abril de 2020 mediante la cual la entidad demandada resuelve un recurso de reposición y confirma la decisión anterior.
- Resolución No. 6396 de 22 de abril de 2020 a través de la cual se resuelve un recurso de apelación confirmando la Resolución No. SUB 67741 del 10 de marzo de 2020.

4. MARCO NORMATIVO-

En primer lugar, es menester referirse a la Ley 100 de 1993 a través de la cual se consagró un nuevo sistema pensional que entró en vigencia el 1° de abril de 1994, no obstante esa ley estableció frente a los derechos pensionales adquiridos antes de la entrada en vigencia de la ley, que su régimen pensional sería el vigente al momento en que se adquirió el status jurídico, por lo mismo dispuso:

“Artículo 11.- El sistema general de pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general.

Para efecto de este artículo se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo.”

Así pues, en el artículo 36 de la norma antes mencionada se estableció un régimen de transición pensional que protegiera los derechos adquiridos, en el sentido de señalar que determinados aspectos del nuevo régimen pensional no operan para quienes al 1° de abril de 1994 se encontraran en las circunstancias previstas en dicha norma que es del siguiente tenor:

“Art. 36 Régimen de transición. *La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco o más años de edad si son

mujeres o cuarenta o más años de edad si son hombres, o quince o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

(...)"

El régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 se creó para proteger las expectativas legítimas que tenían los trabajadores afiliados al régimen de prima media con prestación definida a la fecha de su entrada en vigencia y que estuvieran próximos a pensionarse. Este grupo está conformado por “los servidores del Estado (empleados y funcionarios públicos, así como trabajadores oficiales) de ambos sexos, que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaran con **35 años de edad o más si son mujeres, o con 40 si son hombres, o 15 años o más de servicios cotizados**” Es decir, basta con reunir cualquiera de los anteriores requisitos para tener el derecho adquirido al régimen de transición

En virtud del Acto Legislativo No. 1 de 2005, la aplicabilidad del régimen de transición corrió hasta el 31 de julio de 2010, o, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2014, en el caso que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios al momento de la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo.

Ahora bien, como la demandante nació el 29 de julio de 1956 y cotizó para pensión como trabajadora dependiente con la empresa Transportes Hycata SA desde el 15 de noviembre de 1978 hasta el 30 de marzo de 1995, luego inició a laborar en calidad de servidora pública al servicio del Instituto Nacional de Vías-INVIAS desde el 01 de abril de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2015, para la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 contaba con más de 43 años de edad, es beneficiaria del régimen de transición de los servidores públicos.

Del Régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990 reglamentado a través del Decreto 758 de 1990.

El Decreto 758 fue expedido el día 11 de abril de 1990, a través del cual se aprobó el Acuerdo 049 de 1º de febrero de ese mismo año, emanado del Consejo Nacional

de Seguros Sociales Obligatorios, que en su artículo 1° determinó a quiénes se les debía aplicar dicho acuerdo. Al respecto, preceptuó:

“ARTÍCULO 1. AFILIADOS AL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE.

Salvo las excepciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento, estarán sujetos al seguro social obligatorio contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen no profesional:

1. En forma forzosa u obligatoria:

- a) Los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje;*
- b) Los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales y,*
- c) Los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él.*

2. En forma facultativa:

- a) Los trabajadores independientes;*
- b) Los sacerdotes diocesanos y miembros de las Comunidades Religiosas y,*
- c) Los servidores de entidades oficiales del orden estatal que al 17 de julio de 1977 se encontraban registradas como patronos ante el ISS.*

3. Otros sectores de población respecto de quienes se amplíe la cobertura del régimen de los seguros sociales obligatorios.”

Por su parte, en el artículo 12 estableció los requisitos para acceder a la pensión por vejez dentro del mismo régimen:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Finalmente, en cuanto al monto de la pensión de vejez, el Decreto 758 de 1990 indicó en el artículo 20 que la cuantía básica sería del 45% del salario mensual de base y aumentos equivalentes al 3% de la misma base por cada 50 semanas de cotización adicionales a las primeras 500 semanas de cotización, porcentaje que no podrá superar el 90% del salario base de liquidación.

4. CASO CONCRETO

En el presente asunto, se contrae a establecer si el Decreto 758 de 1990 es la norma más favorable para liquidar la pensión de vejez de la actora, o si por el contrario la

Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones reconoció en debida forma la pensión.

Así las cosas, es procedente determinar cuál fue la norma aplicable por la entidad demandada para reconocer la pensión de vejez de la señora Aida Palacios Plazas.

- A través de la Resolución No. GNR 358272 de 16 de diciembre de 2013 la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones le reconoció una pensión de vejez a la demandante teniendo en cuenta para el efecto la aplicación de la Ley 797 del 2003, con un IBL del 78.58%, esto por cuanto fue más favorable en comparación con los resultados arrojados por la Ley 71 de 1988 (Pensión por Aportes) y ley 33 de 1985, empero la misma quedó en suspensión hasta que se demostrara el retiro definitivo del servicio (Régimen del servidor público) (Documento 03 folio 2 y siguientes).
- La demandante solicitó ante la entidad la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta para el efecto los factores salariales dispuestos en el Decreto 1045 de 1978 y la Ley 33 de 1985, petición que fue resuelta mediante Resolución No. GNR 284887 de 17 de septiembre de 2015, en donde la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones negó la reliquidación pensional dado aplicación a la sentencia su-230 de 2015 e indicó que en todo caso de aplicarse la Ley 33 de 1985 la tasa de remplazo siempre sería del 75% sin derecho a algún aumento.
- A través de la Resolución No. GNR 419643 de 30 de diciembre de 2015 la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones actualizó el valor de la mesada pensional de la demandante teniendo en cuenta para el efecto la Ley 797 del 2003, con un IBL del 78.48% y reconocida a partir del 01 de enero de 2016.
- La demandante interpuso y sustento recurso de reposición en subsidio de apelación contra la anterior decisión solicitando se aplicara la norma más favorable; a cuyo efecto, mediante Resolución No. GNR 57092 de 23 de febrero de 2016 la entidad demandada resolvió el recurso de reposición modificando la decisión inicial y aumentando la mesada pensional, pero sin aplicar la norma más favorable a la demandante.
- Nuevamente la señora Aida Palacios Plazas solicitó el reajuste pensional solicitando le fuera aplicable la norma más favorable a su pensión esto es el Acuerdo 049 de 1990 y el Decreto 758 de 1990, aplicando para el asunto la tasa de remplazo del 90%, petición que fue resuelta mediante Resolución No. SUB 67741 de 10 de marzo de 2020, en donde se efectuó un nuevo

estudio pensional aumentando la mesada, pero nada se dijo respecto de la aplicación de la norma solicitada.

- La parte atora presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la anterior decisión, los cuales fueron resueltos mediante Resoluciones SUB 91846 de 15 de abril de 2020 y DPE 6396 de 22 de abril de 2020 confirmando en todas sus partes la decisión inicial.

De acuerdo a lo antes descrito, advierte el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones asegura en cada uno de sus actos administrativos que la ley más favorable para liquidar la pensión de la demandante es la Ley 797 de 2003, empero en ninguna de aquellas resoluciones hace el análisis frente a la aplicabilidad del Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 de 1990.

Al respecto y como ya se mencionó en líneas anteriores, en lo referente al campo de aplicación del Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 de 1990, es importante señalar que los afiliados al Seguro Social, están sujetos en forma obligatoria u obligatoria y en forma facultativa, siendo los primeros (i) los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a empleadores particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje, (ii) los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales y (iii) Los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él, y en el segundo caso, i) los trabajadores independientes, ii) los sacerdotes diocesanos y miembros de las comunidades religiosas, iii) los servidores de entidades oficiales que al 17 de julio de 1977 se encontraban registradas como empleadores ante el ISS, y iv) Otros sectores de población respecto de quienes se amplíe la cobertura del régimen de los seguros sociales obligatorios.

Así las cosas, en aplicación al principio de favorabilidad aquella norma mencionada sería aplicable al caso de la demandante siempre y cuando cumpla con los requisitos allí dispuestos; es decir, como quiera que la demandante cuenta con el régimen de transición dispuesto en la Ley 100 de 1993, ya que al momento de la entrada en vigencia de esta contaba con más de 43 años de edad, es procedente la aplicación del régimen pensional más favorable.

Sobre el asunto, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Doctor Gabriel

Valbuena Hernández, en sentencia de 16 de noviembre de 2017 (Proceso No. 11001-03-25-000-2008-00127-00(2741-08)) concluyó lo siguiente:

*“En conclusión, **de conformidad con los derechos y los principios que consagra la Constitución Política en lo que atañe a los derechos laborales, que están orientados a que no se desconozcan o lesionen las situaciones jurídicas consolidadas conforme a la normativa anterior**, con el fin de que impere el respeto por los derechos adquiridos; se debe tener en cuenta, que los incrementos por personas a cargo que en el pasado fueron establecidos por el Consejo Nacional del Instituto de los Seguros Sociales a través de los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, aún permanecen vigentes como parte integrante del régimen de transición que estableció la Ley 100 de 1993 en su artículo 36. **Lo anterior implica que quien es beneficiario de la pensión de invalidez o de la pensión de vejez conforme al régimen anterior consagrado en el Acuerdo 049 de 1990, tiene derecho al reconocimiento y pago de los incrementos siempre y cuando reúna los requisitos para el efecto, que son los contemplados en su artículo 21, y sin que sea posible aplicar el término de prescripción trienal a las peticiones que se presenten en torno a este reconocimiento**, aunque si se debe aplicar dicha prescripción a las mesadas correspondientes, tal como lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia SU 310 de 2017. En otras palabras, a quienes les asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o de invalidez antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, tienen derecho al incremento de las mismas, siempre que sus familiares, es decir sus hijos o su cónyuge o compañero o compañera permanente, se encuentren en las precisas condiciones que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 determina, esto es, que se trate de hijos menores de 16 años, o de hijos de 18 años que se encuentren estudiando, o hijos de cualquier edad en condición de invalidez y que dependan económicamente del beneficiario de la pensión, o cónyuge o compañero o compañera permanente que dependa económicamente del jubilado y que además no disfrute de ninguna pensión. (...) En cuanto a su pago, según lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 310 de 2017, es al Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo, a quien le corresponde adoptar las medidas adecuadas y necesarias para asegurar que Colpensiones, cuente con la capacidad financiera necesaria para asumir los costos derivados de la protección efectiva de los derechos fundamentales. Lo anterior no sin antes precisar que a quienes les asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o de invalidez a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir quiénes son beneficiarios de la misma, no tienen derecho a los incrementos de que trata el Acuerdo 049 de 1990”* (Resaltado fuera del texto)

Así las cosas, es procedente entrar a analizar si la señora Aida Palacios Plazas cumple con los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 de 1990 para ser aplicable a su caso y en ese sentido, si el mismo le es benéfico para la reliquidación de su pensión.

El artículo 12 del Decreto 758 de 1990 establece como requisito para reconocimiento pensional que cuente con:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Frente al caso en concreto la demandante nació el 29 de julio de 1956 y cumplió los 55 años de edad el 29 de julio de 2011, asimismo cotizó para pensión en el Instituto de Seguro Social ISS y luego para Colpensiones acreditando 1.900 semanas así:

- Trabajadora al sector privado - empresa Transportes Hycata SA desde el 15 de noviembre de 1978 hasta el 30 de marzo de 1995 (16 años y 4 meses aproximadamente).
- Servidora pública - Instituto Nacional de Vías-INVIAS desde el 01 de abril de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2015 (20 años y 8 meses aproximadamente).

En tal sentido, la demandante cumple con el segundo requisito establecido por el Decreto 758 de 1990 en tanto la demandante cotizó las quinientas (500) semanas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, es decir que al 29 de julio de 2011 había cotizado dichas semanas durante los últimos 20 años y de igual forma acreditó más de mil (1.0.00) semanas de cotización durante su historia laboral.

En razón a lo anterior, la demandante es beneficiaria del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por cumplir con los requisitos exigidos por el Decreto 758 de 1990, le es aplicable al reajuste pensional.

Ahora bien, el artículo 20 de aquella disposición normativa indicó como debe realizarse el aumento de la pensión de vejez así:

“II. PENSION DE VEJEZ.

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el

asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

PARÁGRAFO 2o. La integración de la pensión de vejez o de invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

NUMERO SEMANAS	% INV. P.TOTAL	% INV.P. ABSOLUT A	% GRAN INV.	VEJEZ
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	69
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

(...)” (Resalto fuera del texto)

Entonces, de acuerdo a la tabla antes transcrita, no queda duda de que la pensión por vejez podrá ser incrementada hasta un 90% de la base de cotización cuanto se allá alcanzado más de 1.250 semanas de cotización; que en el caso sub examine, dichas semanas superan la cantidad establecida en la norma, en tanto como se indicó en cada una de las resoluciones expedidas por la Administradora colombiana de Pensiones –Colpensiones la demandante cotizó 1.900 semanas.

En ese entendido, si es posible ordenar la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante teniendo en cuenta para ello lo dispuesto por el Decreto 758 de 1990 y la tasa de remplazo del 90% allí indica, la cual a todas luces resulta ser más favorable para la demandante, ya que la última tasa de remplazo aplicada por la entidad fue la de 78.48% sobre los últimos 10 años de cotización.

Así las cosas, es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, en cuanto se logró demostrar que efectivamente a la actora le era aplicable por principio de favorabilidad el Decreto 758 de 1990 y por ende una tasa de remplazo del 90% sobre lo cotizado durante los últimos 10 años, situación que genera un cambio significativo en el monto de reconocimiento pensional.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la pensión de vejez de la actora fue reconocida a partir del 10 de febrero de 2017 y la petición de reliquidación pensional fue presentada el 10 de febrero de 2020, se observa que no han transcurrido más de tres (3) años entre una fecha y otra para que se configure el fenómeno de la prescripción.

A las sumas que resulten a favor de la parte actora y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, una vez efectuada la liquidación de las diferencias adeudadas, el valor resultante será indexado en cumplimiento a lo señalado en el artículo 187 del C.P.A.C.A., mediante la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh), que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que se obtiene de dividir el índice final de precios al consumidor, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, certificado por el DANE, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente.

Debe aclararse que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Esta providencia deberá cumplirse en los términos previstos en los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y se ordenará pagar los intereses en los términos establecidos en esa misma normatividad.

5. Costas

Considerando que no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida por parte de la parte demandada y que los argumentos de la defensa estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad parcial de las Resoluciones GNR 358272 del 16 de diciembre de 2013, GNR 284887 del 17 de septiembre de 2015, GNR 419643 del 30 de diciembre de 2015, GNR 57092 del 23 de febrero de 2016, SUB 67741 del 10 de marzo de 2020, SUB 91846 de 15 de abril de 2020 y No. 6396 de 22 de abril de 2020 proferidas por Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, a reliquidar la pensión de vejez de la señora **AIDA PALACIOS PLAZAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.651.810, en cuantía equivalente al 90% del promedio de lo cotizado durante los

últimos 10 años, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 758 de 1990, con efectos a partir del 10 de febrero de 2017.

CUARTO: La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES pagará a la demandante la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la pensión de vejez de la demandante desde el día 10 de febrero de 2017.

QUINTO: Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán de acuerdo al inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Dese cumplimiento a esta sentencia, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso al actor, excepto los ya causados y previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054

³ Correos Electrónicos: luisfuentes976@hotmail.com apalaciosplazas@gmail.com
zuluagacolpensiones@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca82b971cd0fc9557d235aaa921d8926db15174cdaa50c2e7d369b4ae1d79c93**
Documento generado en 12/05/2022 03:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>